



Informe de Regulación Internacional



EDITORES:

Liz Marcela Bejarano C.
Nicolás Torres G.
Diego Felipe Hernández G.

Dirección de asuntos
y riesgos financieros



PARA SUSCRIBIRSE AL INFORME
INTERNACIONAL, ENVÍE UN
CORREO ELECTRÓNICO A:
dfhernandez@asobancaria.com

www.asobancaria.com



En esta edición encontrará la reseña de normas publicadas por organismos internacionales durante el segundo trimestre de 2013:

ORGANISMO	NORMA	Pág.
BIS	Herramientas de monitoreo para la administración de la liquidez intradía.	2
IOSCO	Principios para la valoración de fondos de inversión colectiva	3
	Principios para la valoración de fondos cotizados	3
ESMA	Principios para el proceso de formación de indicadores de referencia en la Unión Europea	4
PRA	Documento de política PS 3/13: Modificación técnica a las directrices de conglomerados financieros	4
FCA	Regulación y supervisión de los indicadores de referencia	5
	Pagos a los proveedores de servicios de plataforma y reembolsos de los proveedores a los consumidores	5
	Restricciones a la distribución minorista de fondos de inversión colectiva no regulados y de sus sustitutos cercanos	6
CFTC	Procedimientos para establecer tamaños de bloque mínimos para swaps no negociados por plataforma de monto notional alto y para negociación en bloque	6
	Principios básicos y otros requerimientos para las <i>swaps execution facilities</i>	7
	Proceso para que los <i>designated contract markets</i> o las <i>swap execution facilities</i> pongan un swap como disponible para negociar	7
SEC	Medidas contra la suplantación de identidad	8
CNBV-MÉXICO	Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión	8
SBIF-CHILE	Circular Bancos N° 3549: Instrucciones relacionadas con las disposiciones de la Ley de protección de los derechos de los consumidores	9
	Circular Bancos N° 3551: Seguros asociados a créditos hipotecarios	9

BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

1. HERRAMIENTAS DE MONITOREO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ INTRADÍA:

Considerando la relevancia que la administración de los riesgos de liquidez intradía tiene en la administración de riesgos de liquidez agregados, el BIS ha desarrollado siete herramientas cuantitativas con el ánimo de monitorear la liquidez intradía de los bancos y su capacidad de cumplir con sus obligaciones financieras de manera oportuna. El documento aclara que no es necesario que los datos propuestos a reportar sean de carácter público, y que es suficiente con que los conozca el supervisor para monitorear este riesgo.

De esta manera, los bancos deben recopilar los datos propuestos y remitírselos al supervisor, quien utilizará los indicadores propuestos en este documento para monitorear la liquidez intradía. El documento clasifica estas herramientas en tres grupos: aquellas dirigidas a todos los bancos, aquellas dirigidas a los bancos corresponsales (definidos como los que prestan sus servicios a otros bancos que no disponen de sucursal en la zona) y aquellas dirigidas a los bancos que son participantes directos.

La primera herramienta, dirigida a todos los bancos, busca determinar la cantidad de liquidez intradía mínima necesaria para un banco, a través del reporte de las tres posiciones mínimas netas de su balance de pagos intradía, su posición máxima neta, y la posición promedio de las posiciones negativas netas. Las otras tres herramientas pertenecientes a este grupo establecen que los bancos deberán reportar la liquidez intradía disponible al inicio de cada día, los pagos brutos efectuados a través de sistemas de pago de grandes montos, y las obligaciones contraídas todos los días clasificadas por plazo.

Las dos herramientas dirigidas a los bancos corresponsales, buscan que los bancos calculen el valor total de las transacciones realizadas a nombre de todos los clientes de sus servicios de bancos corresponsales, así como los valores de los créditos concedidos a sus clientes. Por último, en cuanto a los bancos que son participantes directos, estos deben reportar información sobre los pagos efectuados en cada momento del día, y clasificarla por montos.



ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES

1. PRINCIPIOS PARA LA VALORACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA:

Debido a la relevancia que tiene para los inversionistas que los fondos de inversión colectiva sean valorados correctamente, la IOSCO emite once principios bajo los cuales esta valoración se debe realizar. Este documento está enfocado particularmente a los activos que conforman estos portafolios, los cuales no siempre son transados y, por lo tanto, pueden no tener un precio de mercado.

De esta manera, los principios resaltan la necesidad de establecer políticas y procedimientos, públicos y documentados, para la valoración, que contemplen el manejo de potenciales conflictos de interés e identifiquen claramente las metodologías de valoración a utilizar, para evitar así que los activos que conforman el portafolio sean subvalorados o sobrevalorados. Con este mismo objetivo, la valoración debe

ser pública y gratuita para los inversionistas, y se debe realizar siempre que se presenten adquisiciones o liquidaciones de unidades del portafolio.

Por otro lado, los administradores de los fondos de inversión colectiva deben crear procedimientos para detectar, prevenir y corregir errores de valoración, y compensar a los inversionistas que se hayan visto perjudicados por una valoración incorrecta. En esta medida, se señala que la responsabilidad de realizar una valoración correcta del portafolio es del administrador de esta cartera, independientemente de si la labor de valoración fue delegada en un tercer agente, por lo que es deber del administrador verificar que este agente cumpla estos principios, y que cuente con el conocimiento, la capacidad y la experiencia necesaria para realizar esta labor.

Fecha de publicación: Mayo de 2013 – Documento <http://www.iosco.org>

2. PRINCIPIOS PARA LA REGULACIÓN DE FONDOS COTIZADOS:

Teniendo en cuenta el significativo crecimiento y evolución de los fondos cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), la IOSCO emite 9 principios cuyo propósito es facilitar la evaluación de la calidad de la regulación de este tipo de fondos de inversión colectiva por parte de la industria y de las autoridades competentes.

En primer lugar, los principios abordan la clasificación de estos fondos y la revelación de información que estos deben cumplir. Al respecto, el documento propone que los reguladores deben asegurar que la información suministrada les permita a los inversionistas diferenciar claramente los ETF tanto de otros productos bursátiles, como de otros fondos de inversión colectiva, así como de los costos asumidos por estos fondos en el desarrollo de la administración de sus activos. Para tal efecto, se sugiere, entre otras cosas, la utilización de un identificador de los ETF. Igualmente, estos fondos deben

informar la estrategia bajo la cual se intentará replicar un índice, cuando sea el caso.

En segundo lugar, los principios abordan la estructura de estos fondos, particularmente en lo relacionado con los conflictos de interés y la administración de riesgos de contraparte. Los conflictos de interés pueden surgir particularmente cuando el ETF replica un índice diseñado específicamente para ese fondo. Por lo tanto, los reguladores deben asegurarse de que las reglas de cálculo y composición del índice son públicas y no son modificables al interés del administrador del fondo. En cuanto a los riesgos de contraparte, la normatividad debe exigir límites en la exposición al riesgo de contraparte asumido por estos fondos en la realización de sus operaciones, reglas de diversificación en la canasta de colaterales y reglas sobre los activos aceptados como colaterales.

Fecha de publicación: Junio de 2013 – Documento <http://www.iosco.org>



EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY

1. PRINCIPIOS PARA EL PROCESO DE FORMACIÓN DE INDICADORES DE REFERENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA:

La ESMA y la EBA expiden principios para el proceso de formación de indicadores de referencia, que están dirigidos a los administradores de los esquemas de formación, a las entidades cotizantes, a los agentes que los calculan y los publican, y a los usuarios de estos indicadores. De esta forma, se busca fortalecer la confianza en los mercados financieros y garantizar la correcta formación de estos indicadores. De forma general, se indica que la metodología para el cálculo de estos indicadores debe ser documentada y objeto de controles regulares para verificar su confiabilidad. Además, el esquema de formación debe identificar y adoptar procedimientos para mitigar conflictos de interés, así como establecer un régimen sancionatorio por conductas inapropiadas.

En cuanto a los administradores, estos deben tener políticas para comunicar errores en los indicadores, procedimientos para

que sus tareas de supervisión sean reportadas al regulador competente, mecanismos de denuncias y quejas sobre el indicador, y registrar las actas de todas sus reuniones. Adicionalmente, deben velar por que los participantes del esquema de formación cumplan estos principios.

Por otra parte, las entidades cotizantes deben contar con políticas y procedimientos internos documentados, que auditen todo el proceso de cotización. Estos deben establecer que el proceso de cotización debe estar plenamente documentado y registrado, identificar los funcionarios que participan en este, e identificar y mitigar potenciales conflictos de interés. Así mismo, debe crear reglas que impidan la colusión con otras entidades participantes del esquema de formación. Para verificar el cumplimiento de estas políticas, se deben realizar auditorías internas, y externas de ser necesario, periódicamente.

Fecha de publicación: Junio 6 de 2013 – Documento <http://eba.europa.eu>

PRUDENTIAL REGULATION AUTHORITY

1. DOCUMENTO DE POLÍTICA PS3/13: MODIFICACIÓN TÉCNICA A LAS DIRECTRICES DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS:

Las directrices de conglomerados financieros fueron creadas con el propósito de mitigar los riesgos que pueden surgir en estos grupos empresariales, particularmente como consecuencia del uso múltiple del capital por las distintas entidades, el riesgo de contagio y de concentración, el arbitraje regulatorio y los conflictos de interés. Esta modificación se realiza para ajustar la normatividad a las nuevas disposiciones que el parlamento europeo adoptó en noviembre de 2011.

Bajo las nuevas directrices emitidas conjuntamente por la *Prudential Regulation Authority* y la *Financial Conduct Authority*, la supervisión de los conglomerados se realizará a nivel individual de cada una de sus entidades y global de todo

el grupo financiero. Además, se incluye a los administradores de fondos de inversión alternativa dentro de las compañías que hacen parte del sector de servicios de inversión, para efectos de supervisión y de regulación prudencial. Adicionalmente, exige a los conglomerados financieros de tamaño pequeño de cumplir la normatividad de conglomerados financieros, siempre y cuando el grupo sea heterogéneo y el supervisor considere que su riesgo no es significativo.

Finalmente, se le exige a los conglomerados financieros proveerle a las autoridades competentes detalles de su estructura legal y de gobierno corporativo, además de difundir al público esta información con una periodicidad anual.

Fecha de publicación: Mayo de 2013 – Documento <http://www.bankofengland.co.uk>



FINANCIAL CONDUCT AUTHORITY

1. REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS INDICADORES DE REFERENCIA:

Siguiendo las recomendaciones del *Wheatley Review* de incluir el proceso de formación de la LIBOR dentro de las actividades reguladas por las autoridades para solucionar las falencias del indicador que permitieron que este fuera manipulado, la FCA, que adquirió las funciones regulatorias de mercado de la antigua *Financial Services Authority*, establece estas reglas de cumplimiento obligatorio, dirigidas a las entidades cotizantes y al administrador del indicador.

Por consiguiente, las entidades cotizantes deberán crear un protocolo que identifique y cree mecanismos para mitigar los conflictos de interés, y conservar los registros de todos los procesos de cotización durante al menos cinco años. Además, deben proveerle diariamente al administrador del indicador la información utilizada en el cálculo de su postura, incluyendo la

metodología de cálculo utilizada, y trimestralmente toda la información agregada que le permita a este último emitir estadísticas relevantes del indicador. Finalmente, se exige que contraten una auditoría que le certifique al regulador el cumplimiento de estos requisitos por parte de la entidad.

Adicionalmente, se establece que el indicador debe contar con un comité de supervisión que tenga representantes de las entidades cotizantes, los proveedores de infraestructura, usuarios del indicador y dos miembros independientes.

Por otra parte, el administrador del indicador debe monitorear las cotizaciones presentadas, y cuando tenga sospechas de manipulación debe notificar al regulador. Además, debe crear un mecanismo para que se puedan emitir denuncias de manipulación del indicador de forma anónima.

Fecha de publicación: Marzo de 2013 – Documento <http://www.fca.org.uk>

2. PAGOS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PLATAFORMA Y REEMBOLSOS DE LOS PROVEEDORES A LOS CONSUMIDORES:

Con el propósito de proteger a los consumidores financieros, así como de promover una competencia efectiva, la FCA emite este documento, el cual se centra en las exigencias de transparencia y aceptación por parte de los consumidores, de las tarifas cobradas por los proveedores de servicios de plataforma. En este sentido, el documento establece que ninguna firma puede recomendarle a un cliente individual un proveedor de servicios de plataforma cuyos costos no son

claros. Por otro lado, establece que las tarifas de asesorías financieras deben ser claramente diferenciables de las de los productos financieros. Del mismo modo, se prohíbe que los proveedores de servicios de plataforma tomen medidas que induzcan a los clientes individuales a adquirir determinados productos de inversión. Además, se indica que estas entidades pueden establecer tarifas únicamente por la prestación de servicios a través de sus plataformas.

Fecha de publicación: Abril de 2013 – Documento <http://www.fca.org.uk>



3. RESTRICCIONES A LA DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA NO REGULADOS Y DE SUS SUSTITUTOS CERCANOS:

Debido a los problemas identificados en la distribución de inversiones complejas y altamente riesgosas a los inversionistas no profesionales, la FCA determinó limitar la distribución y la publicidad de los fondos de inversión colectiva a los inversionistas no profesionales. La normatividad no realiza restricciones cuando los fondos de inversión están dirigidos a inversionistas profesionales, puesto que estos tienen la capacidad de analizar los riesgos inherentes a estos productos de inversión. También están exentos de estas restricciones los fondos de inversión regulados, puesto que estos deben cumplir condiciones relacionadas con la forma de operar, la administración del riesgo, la información difundida y otras medidas destinadas a la protección de los inversionistas.

En este sentido, las medidas aclaran que las firmas no pueden inducir o invitar a los inversionistas no profesionales a adquirir este tipo de fondos. Para tal efecto, las campañas publicitarias deben asegurarse de que la información que proveen no sea recibida por inversionistas no profesionales.

No obstante, la norma aclara que es posible promocionar estos fondos a inversionistas no profesionales, siempre y cuando estos ya posean alguna participación en algún tipo de estos fondos que estén en etapa de liquidación. La restricción tampoco aplica a los empleados y antiguos empleados de la firma administradora del fondo. La restricción tampoco aplica cuando el inversionista no profesional solicita asesoría de inversión sobre los fondos no regulados.

Fecha de publicación: Junio de 2013 – Documento <http://www.fca.org.uk>

COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION

1. PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECER TAMAÑOS DE BLOQUE MÍNIMOS PARA SWAPS NO NEGOCIADOS POR PLATAFORMA DE MONTO NOCIONAL ALTO Y PARA NEGOCIACIÓN EN BLOQUE:

La CFTC adopta normas que definen los criterios de agrupación de los swaps en diferentes categorías y crea metodologías para establecer los tamaños de bloque apropiados para cada una de estas. Además, la Comisión toma medidas adicionales para prevenir la revelación pública de identidades, transacciones comerciales y posiciones de mercado de los participantes de swaps del mercado.

De esta forma, los swaps se clasifican por tipo de activo así: tasa de interés, crédito, acciones, moneda extranjera y por otro tipo de activos. En este sentido, se determina que los swaps

pertenecientes a la categoría de acciones no podrán ser transados en bloque o como swaps no negociados por plataforma de monto nocional alto. Para las categorías de tasa de interés, crédito y algunas de moneda extranjera, en las que la combinación de monedas sea entre monedas principales, la Comisión determinará el monto mínimo aplicando el 67% del valor nominal del total de transacciones de este tipo de swaps.

Para poder determinar el tamaño mínimo del bloque, es necesario que se cuente con un historial de datos confiables de al menos un año en el repositorio de datos.

Fecha de publicación: Mayo 31 de 2013 – Documento <http://www.regulations.gov/>



2. PRINCIPIOS BÁSICOS Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA LOS SWAP EXECUTION FACILITIES:

La CFTC emite estas normas de acuerdo con las exigencias de la Ley Dodd – Frank sobre el registro, operación y ejecución de swaps por parte de los *swap execution facilities* (SEF). En este sentido, se exige que cualquier herramienta que provea un sistema de negociación para transar swaps debe ser registrada como una SEF o como un *designated contract market* (DCM). Además, se precisan las funcionalidades mínimas con las que deben contar estas plataformas. Por otra parte, se determina el procedimiento para listar productos en estas plataformas, indicando que estos deben ser aprobados previamente por la CFTC. En cuanto al procedimiento para la ejecución de las transacciones, se señala que esta puede ser realizada a través del libro de órdenes o del envío de una solicitud de compra o de venta a no menos de tres participantes del mercado.

Por otro lado, los principios señalan que los SEF deben velar porque, entre otras cosas, no se cometan abusos, se garantice un acceso imparcial a los participantes del mercado y conservan información que permita determinar el cumplimiento de la normatividad por parte de los participantes del mercado.

Para tal efecto, se precisa que los SEF deben evitar que se efectúen prácticas abusivas, como negociaciones por adelantado de las órdenes (y con conocimiento de estas), y negociaciones en contra de las órdenes. Adicionalmente, los principios señalan la necesidad de establecer medidas de seguridad que minimicen las fuentes de riesgos operativos, para lo cual se deben establecer planes de contingencia, así como evaluaciones periódicas de los sistemas que garanticen su buen funcionamiento.

Fecha de publicación: Junio 4 de 2013 – Documento <http://www.regulations.gov>

3. PROCESO PARA QUE LOS DESIGNATED CONTRACT MARKETS O LOS SWAP EXECUTION FACILITIES PONGAN UN SWAP COMO DISPONIBLE PARA NEGOCIAR:

La Ley Dodd-Frank estableció que las transacciones de swaps objeto de la exigencia de compensación deben ser transadas a través de un *designated contract market* (DCM) o de los *swap execution facilities* (SEF), a menos de que no haya ninguno de estos que los haga negociables. De acuerdo con lo anterior, la CFTC establece el procedimiento para que los DCM y los SEF hagan negociables los swaps. Este procedimiento ordena que los DCM y SEF le notifiquen a la CFTC la determinación de negociabilidad de los swaps, y certifiquen que los swaps que se

determinen como transables se encuentren listados. Igualmente, la CFTC permitirá que las solicitudes de determinación de negociabilidad se puedan hacer por grupos y por categorías de swaps, con el objeto de incrementar la eficiencia en este proceso. Finalmente, se permite que los DCM y SEF tengan en cuenta las transacciones realizadas sobre el mismo swap listado en otro DCM y SEF, así como el monto de actividades fuera de plataformas cuando determinen la negociabilidad del swap.

Fecha de publicación: Junio 4 de 2013 – Documento <http://www.regulations.gov>



SECURITIES EXCHANGE COMMISSION

1. MEDIDAS CONTRA LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD:

En concordancia con lo estipulado por la Ley Dodd – Frank, la SEC emite estas normas con el fin de exigirle a las entidades vigiladas que establezcan programas que aborden la suplantación de identidad. Así las cosas, las instituciones financieras deberán desarrollar e implementar un programa de prevención que detecte y mitigue la suplantación de identidad, que debe ser aprobado por la junta directiva de la entidad o por el órgano que esta determine. Este programa debe ser evaluado periódicamente para garantizar su efectividad contra

la suplantación de identidades. Adicionalmente, la SEC provee lineamientos para que los emisores de tarjetas débito y crédito verifiquen la validez de las notificaciones realizadas por los titulares de estos productos que soliciten cambio de domicilio, una tarjeta adicional o la reposición de la misma. Por lo tanto, para validar las solicitudes de los clientes, el emisor de las tarjetas debe notificarle al titular de las tarjetas la solicitud a la dirección registrada a través de los medios de comunicación establecidos contractualmente.

Fecha de publicación: Abril 19 de 2013 – Documento <http://www.regulations.gov>

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México realiza modificaciones a la normatividad de servicios de inversión prestados por las casas de bolsa y las instituciones de crédito con el fin de ampliar la gama de valores sobre los cuales se podrá proporcionar comercialización o promoción, por estimar que ciertos valores se pueden adecuar a las necesidades de inversión de cualquier cliente.

De esta forma, se señala que podrán ser objeto del mencionado servicio de inversión no asesorado los valores estructurados y valores que sean instrumentos de deuda, que cumplan con ciertas características, como la autorización previa por parte del comité responsable de análisis de los productos financieros. Para tal efecto, se le adiciona al comité responsable del análisis de los productos financieros la elaboración de ciertas políticas y lineamientos en la prestación de servicios de inversión.

Además, de forma previa a la prestación de servicios de inversión, las entidades financieras asumirán que sus clientes no son clientes sofisticados para efectos de lo previsto en estas disposiciones, salvo que el propio cliente declare tal condición. Por otra parte, las entidades financieras que proporcionen asesoría de inversiones, estarán obligadas a contar con políticas para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes en función de los perfiles de inversión determinados.

Finalmente, se autoriza a las entidades financieras a colocar valores en un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de ciertas emisiones, siempre que así lo autorice el comité responsable del análisis de los productos financieros y se trate de valores cuyo emisor no se encuentre relacionado con las propias entidades financieras.

Fecha de publicación: Abril 24 de 2013 – Documento <http://www.cnbv.gob.mx>



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. CIRCULAR BANCOS N°3549: INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile realiza modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas con el fin de incluir los nuevos derechos establecidos por la Ley de protección de los derechos de los consumidores. De esta forma, se determina que los bancos deben publicar claramente en sus oficinas y en sus sitios web las tarifas asociadas a los productos y servicios financieros que ofrezcan, de forma tal que los consumidores puedan comparar fácilmente las tarifas entre las distintas instituciones.

Adicionalmente, en lo relacionado con las cuentas corrientes bancarias, se prohíbe cobrar comisiones que no sean asociadas a los servicios propios de su uso tales como entrega del estado de saldo, entrega de talonarios de cheques, número de cheques presentados a cobro, órdenes de no pago, realizar depósitos y giros de cheques o actos que sean propios de la cuenta corriente y que deban realizarse en cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen.

Fecha de publicación: Abril 30 de 2013 – Documento <http://www.sbif.cl>

2. CIRCULAR BANCOS N°3551: SEGUROS ASOCIADOS A CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Por medio de la cual se modifican las condiciones mínimas que deberán cumplir los seguros asociados a créditos hipotecarios y los requisitos de información que se deberá entregar a los deudores asegurados. De esta manera, se exige que las entidades crediticias deben informarle al deudor asegurado las coberturas y el costo del seguro colectivo licitado, debiendo constar por escrito que el asegurado tomó conocimiento de ello. Del mismo modo, se establece que los seguros deberán establecerse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. Tampoco podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros distintos de las primas que resulten de la licitación. En este sentido, la tasa de prima será única y se aplicará al stock y flujos de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas.

Adicionalmente, las entidades crediticias solo podrán contratar los seguros y coberturas que sean exigidas por ellas a los deudores para resguardar las garantías o la fuente de pago de los créditos. En caso de que existan carteras de deudores a los que se les exija diferentes coberturas, se deberán solicitar cotizaciones para cada cartera por separado, y el seguro será adquirido a aquella compañía que ofrezca el menor precio para el conjunto de coberturas exigidas a los deudores.

Por otro lado, se determina que cuando el proveedor de la cobertura sea una compañía relacionada con la entidad crediticia, se le debe entregar al deudor un informe que detalle la póliza individual y la colectiva respecto a coberturas, exclusiones, comisiones y precio, además de avisarle al deudor la fecha del próximo proceso de licitación.

Fecha de publicación: Junio 13 de 2013 – Documento <http://www.sbif.cl>